

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17944-2020
CARATULADO : ALTO MAIPO SPA/INGENIERIA DE
TRANSPORTES JAVIER CORTES SOCIEDAD LTDA.

Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que, con fecha 7 de diciembre de dos mil veinte, comparece don Luis Hernán Urrejola Martelli, ingeniero civil, en representación de la sociedad **Alto Maipo SpA**, sociedad del giro de generación hidroeléctrica, transmisión y distribución de energía eléctrica, ambos domiciliados en Avenida Nueva Providencia N° 1901, piso N° 7, comuna de Providencia, quien deduce acción de cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios en contra las sociedades **Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada**, representada legalmente por don Christoph Johanssen von Prittwitz, alemán, factor de comercio, domiciliados en Avenida Vitacura N° 4380, piso N° 9, comuna de Vitacura y en contra la sociedad **Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A**, representada legalmente por don Daniel José Larraín Vial, ambos domiciliados en calle Lincoyán N° 9780, comuna de Quilicura.

Que, al primer otrosí de dicha presentación, comparece el mismo actor, quien deduce en subsidio acción de indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad extracontractual, en contra de iguales demandados.

Que, con fecha 30 de marzo de dos mil veintiuno, comparece el apoderado de la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, quien contesta la acción principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.



Foja: 1

Que, con fecha 7 de abril de dos mil veintiuno, comparece el apoderado de la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, quien contesta la acción principal y subsidiaria, solicitando su rechazo.

Que, con fecha 23 de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por evacuado el trámite de réplica por la actora.

Que, con fecha 28 de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica de la demandada sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A.

Que, con fecha 30 de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica de la demandada sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.

Que, con fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno, se celebra comparendo de conciliación, con la asistencia de los apoderados de las partes. Acto seguido, se tuvo por frustrado dicho llamado.

Que, con fecha 4 de octubre de dos mil veintiuno, se recibe la causa a prueba.

Que, con fecha 10 de julio de dos mil veintitrés, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Respecto a la tacha deducida en contra el testigo, don Luis Rodrigo Ibarra Saavedra, por el apoderado de la demandante en audiencia de fecha 13 de febrero de dos mil veintitrés.

Primero: Que, el apoderado de la demandante deduce las tachas de los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por ser el testigo dependiente o con relación de dependencia habitual por más de 28 años con la demandada, la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, quien lo presenta y ha exigido su comparecencia.

De ello, se obtiene que el testigo no posee la suficiente imparcialidad para comparecer en calidad de testigo.



Foja: 1

Segundo: Que, la contraria evacua traslado, solicitando el rechazo de la tacha argumentando que de la declaración del testigo no se desprende en ningún caso que el mismo posea interés o carezca de la imparcialidad necesaria.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que la sola circunstancia de ser trabajador quien lo presenta, no lo inhabilita para declarar toda vez que existen normas en materia laboral que protegen la posibilidad de declarar sin que presente interés alguno.

Tercero: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“Son también inhábiles para declarar:*

4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio ”

Cuarto: Que, los numerales previamente citados del Código Ejecutivo pretende evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto presión por parte del empleador, y que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica). Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela), las que conducen al rechazo de la tacha, como consignará en lo resolutivo del presente fallo, pues ponen al testigo en una situación de poder declarar libremente.



Foja: 1

Respecto a la tacha deducida en contra el testigo, don Danilo Escobar López, por el apoderado de la demandante en audiencia de fecha 13 de febrero de dos mil veintitrés.

Quinto: Que, el apoderado de la demandante deduce las tachas de los numerales 4 y 5 de artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en la circunstancia de que el testigo es trabajador dependiente de quien lo presenta para testificar. De ello, carece de la imparcialidad necesaria para comparecer en estos autos.

Sexto: Que, los demandados evacuan traslado, solicitando el rechazo de la misma, exponiendo que el hecho de ser trabajador de la empresa no lo hace dependiente de ella. Además, no se ha establecido que este testigo carezca de imparcialidad o posea un interés respecto de la controversia de autos.

Igualmente, reitera su argumentación referente a la legislación laboral y la consagración de un régimen de protección al trabajador.

Séptimo: Que, basándose la tacha en igual circunstancia que la refería sobre don Luis Rodrigo Ibarra Saavedra, atendido lo ya razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia, existiendo restricciones y sanciones para el empleador que ejerza una presión indebida, pudiendo el testigo declarar de manera libre, es que la misma se rechazará, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Respecto a la tacha deducida en contra el testigo, don Rodrigo Guzmán Sepúlveda, por el apoderado de la demandante en audiencia de fecha 13 de febrero de dos mil veintitrés.

Octavo: Que, el apoderado de la demandante opone las mismas tachas señaladas en los considerandos previos, mencionando que el testigo es dependiente directo de la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, por lo que su testimonio carece de la imparcialidad necesaria para ser considerada en juicio.

Noveno: Que, la parte contraria evacua traslado, solicitando el rechazo de la tacha, argumentando que las hipótesis citadas por su contraria



Foja: 1

se encuentran tácitamente derogadas por la normativa especial en sede laboral, toda vez que existen mecanismos expeditos para asegurar la integridad de los trabajadores.

Décimo: Que, en virtud de lo ya expuesto en referencia a los otros testigos tachados –los cuales comparten igual argumentación para solicitar su inhabilidad- existiendo restricciones y sanciones para el empleador, pudiendo el testigo declarar de manera libre, es que la tacha se rechazará, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Respecto a la tacha deducida en contra el testigo, don Cristian Alberto Concha Sandoval, por el apoderado de la demandante en audiencia de fecha 12 de junio de dos mil veintitrés.

Undécimo: Que, el apoderado de la demandante deduce la tacha de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código Ejecutivo, argumentando que el testigo presentado por la sociedad Geodis es dependiente directo de ella, careciendo de la imparcialidad necesaria. Así, por su puesto de trabajo, posee un rango y nivel de información que revisten el carácter de confianza de la jefatura o gerencia.

Duodécimo: Que, los demandados evacuan traslado, solicitando su rechazo argumentando lo siguiente.

Respecto a las tachas de los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código Ejecutivo, menciona que los hechos que fundan la acción únicamente poseen como testigos a gente que ha trabajado para los litigantes de autos, siendo estos los únicos que poseen el conocimiento fáctico de lo ocurrido.

Por otra parte, comenta que no se vislumbra ningún antecedente que dé cuenta de alguna consecuencia favorable o desfavorable en su relación laboral. Ello, queda aún más reforzado por el hecho de existir una legislación laboral que conlleva una protección eficaz para sus trabajadores.

En relación al numeral 6 del artículo citado, expone que la jurisprudencia ha establecido que para que se configure el interés del testigo, el mismo debe ser de carácter patrimonial y relacionado con el resultado del



Foja: 1

juicio, por lo que no se configurarían respecto de don Cristian Alberto Concha.

Décimo tercero: Que, además de las causales relatadas en el considerando tercero de la presente sentencia, el artículo en comento fija en su numeral 6 que son igualmente inhábiles para declarar: *“6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.”*

Décimo cuarto: Que, en relación a las tachas de los numerales 4 y 5 del artículo 358, continuando con la línea de pensamiento manifestada sobre el resto de los testigos, existiendo diversos mecanismos contemplados en la legislación laboral para impedir medidas en contra el trabajador, encontrándose garantizada su declaración libre, es que dichas tachas deben rechazarse.

Décimo quinto: Que, en relación al numeral 6 del artículo en comento, cabe decir que el interés que señala el mismo debe corresponder a uno de carácter patrimonial del testigo en relación con el resultado del juicio.

De esta forma, de las respuestas dadas por don Cristián Alberto Concha, no se obtiene que este posea algún interés patrimonial ya sea directo o indirecto referente al resultado del presente pleito, únicamente mencionando en su declaración el hecho de ser gerente de operaciones de terreno de la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.

Por ello, es que las tachas deben rechazarse, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Sobre la acción de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad civil contractual, incoada a lo principal con fecha 7 de diciembre de dos mil veinte.

Décimo sexto: Que, comparece don Luis Hernán Urrejola Martelli, en representación de la sociedad Alto Maipo SpA, quien deduce acción de



Foja: 1

cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios en contra las sociedades Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada y en contra la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, ya individualizados.

A modo de introducción, señala que Alto Maipo SpA es propietario y mandante del proyecto denominado *“Alto Maipo-Sistema de Generación Energía Hidroeléctrica o Central Hidroeléctrica Alfalfal II”* el que consiste en aprovechar las diferencias de altura geográfica de los ríos del valle Maipo para la generación de energía eléctrica.

Para ello, se construirán dos centrales de generación dispuestas en serie, por las que pasará, a través de túneles de 70 kilómetros y a gran presión, aguas de los ríos Yeso, Colorado y esteros afluentes al río Volcán, que generaría un aproximado de 531 MW de energía eléctrica.

En la ejecución del mismo, la sociedad **VOITH Hydro Limitada es la contratista principal, siendo de su cargo la ejecución del proyecto en tanto compra, traslado e instalación de equipos.** Así, actuando a nombre de Alto Maipo SpA, compró los transformadores de las unidades 1 y 2 de la central hidroeléctrica Alfalfal II. Especificando, menciona que la orden de compra N° 2002100 de fecha 23 de marzo de dos mil veinte establece que el precio de estos objetos ascendía a la cantidad de US\$4.912.742,38 Dólares Americanos, los que serían puestos en el puerto de San Antonio.

Menciona que dichos objetos fueron importados a Chile por su representada, de conformidad a la declaración de aduanas 4110199138-3.

En relación a sociedad demandada, Geodis Chile Soluciones Integrales de Logística Limitada, expone que es una transportista multimodal, que realiza transporte de cargas por medio de diferentes medios, especializándose en movimientos de carga de alta complejidad.

Dicha sociedad fue contratada por VOITH Hydro Limitada (quien, recuerda, actuaba como contratista y por cuenta de Alto Maipo SpA) para



Foja: 1

trasladar el equipo desde San Antonio hasta las instalaciones y obras del proyecto.

Para la ejecución de ese movimiento, la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logística Limitada subcontrató a la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A, los que son una empresa dedicada al transporte terrestre de cargas especiales, sobrepeso, sobredimensión y montaje industrial primario.

Todos estos vínculos se traducen en el contrato denominado *“Ofertas de Servicio Transporte & Descarga Transformadores (2) – Puerto San Antonio/Alfalfal II”* de fecha 16 de marzo de dos mil veinte, en donde la demandada Geodis Chile Soluciones Integrales de Logística Limitada ofertó bajo condiciones comentadas en dicho documento y que hacían referencia al transporte de los objetos, incluido el paso por tunc, además de un seguro de carga de US\$1.500.000 Dólares Americanos y un seguro de responsabilidad civil hasta de US\$80.000 de igual moneda.

Dicha oferta fue aceptada por VOITH Hydro Limitada, por medio del documento llamado *“Pedido 4500834628 -4712/LYC”* de fecha 23 de marzo de dos mil veinte.

La subcontratación entre ambas demandadas se materializó por medio del documento nombrado *“Orden de Compra N° 18032020”* de fecha 18 de marzo de dos mil veinte.

En resumen, el esquema de vínculos contractuales se establece de la siguiente forma. VOITH Hydro Limitada asume el rol de cargador, las sociedades demandadas desempeñan el rol de portadores y como consignatario se ubica su representada, todo de conformidad a lo fijado en el artículo 166 del Código de Comercio.

En relación a los hechos objeto de la acción, inicia relatando que con fecha 9 de junio de dos mil veinte, el camión de la codemandada, la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, trasladaba el equipo transformador de corriente de la unidad generadora dos a través del túnel VA1, cuando una válvula de nitrógeno de la parte superior de la carga fue



Foja: 1

impactada contra la estructura metálica ubicada en el acceso del túnel provocando una ruptura y fuga de gas del interior del equipo.

Esta situación produjo daños a su pare, los cuales todavía no han sido cuantificados.

Al momento de producirse el daño al equipo, el mismo se encontraba custodiado y bajo el cuidado de las codemandadas, de manera que con igual fecha del hecho relatado previamente, la sociedad VOITH Hydro Limitada presentó protestas en contra la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logística Limitada por los daños ocasionados al transformador, sin que ninguno de las sociedades involucrada haya dado respuesta.

Respecto a los perjuicios, en virtud de todavía no tener noción de su cuantía y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, se reserva el derecho de discutir tanto la especie, como su monto en la época de ejecución del fallo o en juicio diverso.

En su apartado de derecho, comienza exponiendo sobre lo establecido en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, especificando que las obligaciones de las demandadas por el vínculo jurídico era la de suministrar el servicio de transporte, con los vehículos, mano de obra, equipos, herramientas, supervisión y todo lo necesario para el manejo, transporte, descarga de los transformadores de energía desde San Antonio al Alfalfal. Además, poseían la carga de contratar un seguro para el caso de daño contra la propiedad transportada.

Así las cosas, las demandadas deben responder ante el propietario de los bienes por las pérdidas y daños en la medida de que hayan actuado sin emplear la debida diligencia esperable de un buen padre de familia. Esta idea, igualmente, queda fijada por el artículo 207 del Código de Comercio.

De ello, habiendo ocurrido el daño durante el traslado, las demandadas no cumplieron con la obligación de conservar las cargas en las mismas condiciones en que fue recibida, siendo así responsables de los



Foja: 1

perjuicios generados. Lo anterior, encuentra su asiento jurídico en el artículo 201 del Código de Comercio.

Todo lo anterior lleva a que las demandadas deban responder por el incumplimiento de sus dependientes, en especial del personal encargado del transporte de la mercadería.

Sobre el daño, menciona que estos consistieron en la rotura de la válvula de nitrógeno de la parte superior del transformador, así como la fuga de gas que estaba en su interior. Además, ese daño implicó en incurrir en gastos de inspecciones, supervisiones técnicas y eventuales reparaciones del objeto, que en caso de no ser factibles, llevaría a la compra de un nuevo transformador.

En relación al cumplimiento forzado del contrato, la demandante argumenta que el artículo 1489 del Código Civil fija que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, dando la opción de solicitar o la resolución o el cumplimiento forzado, con la indemnización de perjuicios. Son estas dos últimas variantes las optadas por su representado.

Por ello, ambas demandadas deben concurrir ya sea de manera solidaria o simplemente conjunta, e indemnizar a Alto Maipo SpA por los perjuicios generados por la ruptura del transformador.

Ahondando, la acción reúne todos los requisitos para su concurrencia. De este modo:

- a) Hay un incumplimiento contractual, toda vez que no se satisface de manera íntegra y oportuna la obligación de entrega en el destino final de la mercadería, en iguales condiciones de las presentes en el puerto de carga de San Antonio.
- b) La imputabilidad queda determinada por el hecho de que el material de carga sufrió de daños mientras era transportado por los demandados, los cuales estaban bajo su custodia.



Foja: 1

- c) Dicho incumplimiento generó daños a su parte, los que involucran además del daño emergente y lucro cesante el pago de los intereses moratorios desde la fecha del incumplimiento.
- d) Queda de sobra acreditada que es producto del actuar negligente de los contrarios el motivo por el cual se generaron los daños perseguidos y
- e) La mora de los demandados se produce por la notificación de la presente acción.

Previas citas legales, solicita tener por deducida acción de cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios en contra las sociedades Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada y en contra la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, ya individualizados, y en definitiva, declarar:

1. Que se acoge la acción incoada en contra las demandadas.
2. Que las sociedades demandadas han incumplido el contrato de servicio de transporte.
3. Que se ordene la ejecución forzada del contrato, debiendo indemnizar todos los perjuicios causados a su representada, montos que se reserva su discusión para etapa de ejecución del fallo o en juicio posterior.
4. Que las demandadas son responsables ya sea solidariamente o de manera simplemente conjunta de los daños generados.
5. Que las indemnizaciones deberán incorporar los intereses y reajustes desde el momento de incumplimiento, hasta el pago efectivo.

Todo, con expresa condena en costas.

Décimo séptimo: Que, comparece el apoderado de la **sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A**, quien contesta la acción deducida a lo principal, solicitando su rechazo argumentando los siguientes elementos.



Foja: 1

En primer momento, señala que no existe vínculo contractual alguno entre Alto Maipo SpA y su representada. Ello, debido a que es la propia demanda quien comenta que el contrato de transporte de cargas fue celebrado entre la sociedad VOITH y Geodis.

Por otra parte, en relación al día del accidente relatado en la acción, expone que su representado transportaba un transformador para el Proyecto Alto Maipo, sector VA1 en donde, al intentar pasar por un túnel de propiedad de la actora, la carga tocó con la parte superior de la viga, lo que provocó un desplazamiento de una de sus válvulas.

El transporte del transformador se realizó con sumo cuidado y a velocidad mínima, de modo tal que el impacto fue leve, provocando la detención inmediata del camión. El mismo, fue ejecutado no solamente por responsables de su representada, sino que igualmente había personal de Geodis, VOITH Hydro Limitada y Alto Maipo SpA.

Así, la asistencia de todo ese personal que estaba ejecutando el transporte da cuenta de la diligencia empleada en el ejercicio de la operación, por lo que no es posible configurar negligencia alguna de su representada.

Ahora bien, luego de investigar las causas del accidente, se determinó que el mismo fue producto de una defectuosa o engañosa señalización de altura de tránsito en el túnel, hecho que es atribuible directamente a la demandante. En este sentido, esa indicación daba cuenta que el ancho del portal de acceso era de 6,5 metros y su altura era –aparentemente- de 5,5 metros.

De ello, al momento de ingresar el primero de los transformadores, la altura del vehículo no era mayor a los 5,15 metros, contando con una diferencia para evitar cualquier roce o golpe. Respecto al segundo, se tuvo que bajar aún más el equipo, hasta prácticamente rozar con el piso de la plataforma, logrando ingresar al túnel con apenas 3 centímetros de diferencia.

Siguiendo, comenta que la altura mínima de la plataforma era de casi 5 metros de alto, por lo que la altura máxima para paso por el túnel no



Foja: 1

correspondía a 5,5 metros, sino de 5,1. Por lo que, de encontrarse correctamente señalado, el accidente no se hubiese provocado.

En relación a los perjuicios, argumenta que si bien el transformador sufrió un golpe, no consta que aquello haya efectivamente dañado al mismo, contraviniendo que estos existan y que el mismo sea de propiedad de Alto Maipo SpA.

Continua, alegando la excepción perentoria de prescripción. Argumenta que para el caso en que efectivamente exista un vínculo contractual entre la actora y su parte, de conformidad al artículo 214 del Código de Comercio, las acciones prescribirían en el término de seis meses, tópico que transcurrió de manera lata entre el día del accidente y la época de notificación de la acción.

Por último, busca dejar presente límites a la responsabilidad, comentando que el presunto vínculo contractual poseía dentro de sus obligaciones el contratar seguros que, bajo ciertas circunstancias, serían de cargo del cliente por una diferencia. De ello, se obtiene que es claro que las partes buscaron limitar la responsabilidad del transportista a un máximo de un millón y medio de dólares americanos.

De todas formas, se hace aplicable a lo establecido en el artículo 209 y 210 del Código de Comercio, el cual limita los perjuicios al valor de la cosa transportada, no pudiendo extenderse a otros apartados.

Décimo octavo: Que, el apoderado de la sociedad **Geodis Chile Soluciones Integrales de Logística Limitada**, contesta la acción, solicitando su rechazo argumentando las siguientes ideas.

Previo a realizar una síntesis de la acción, argumenta que su parte carece de legitimad pasiva, no existiendo vínculo contractual alguno entre su representada y la sociedad Alto Maipo SpA.

En este sentido, el libelo petitorio la contraria asume sin justificación la parte en un contrato de transportes de mercadería terrestre, en términos que el mismo es un vínculo entre su representada y la sociedad VOITH Hydro Limitada.



Foja: 1

Así las cosas, comenta que su representada en ningún momento ha suscrito contrato con Alto Maipo SpA. El hecho que VOITH haya celebrado un contrato con la actora no resta al hecho que la primera actuó de manera independiente de la segunda, únicamente pudiendo ella deducir la acción incoada de autos.

Lo anterior, conllevaría necesariamente a que su parte no se encuentra legitimada pasivamente para ser demandada en la presente acción, debido a no existir vínculo contractual alguno.

De lo anterior, existiendo una falta de vínculo contractual entre los litigantes de autos, la única forma que posee Alto Maipo SpA para perseguir algún tipo de responsabilidad es por la vía de un régimen extracontractual, la cual se encontraría mal entablada debido a que no es susceptible de reservarse la discusión de los perjuicios para este caso.

Ahondando, expone que el daño es el fundamento de dicho régimen de responsabilidad, por lo que debe ser invocado y mencionado el cómo se configura. Sin daño, no hay acción ni obligación de indemnizar.

Por otro lado, deduce la excepción de prescripción fundada en el artículo 214 del Código de Comercio, el que establece el plazo de seis meses para perseguir la responsabilidad del porteador por las pérdidas, término que se encontraría latamente cumplido.

Igualmente, argumenta que la acción caduca debido a la ausencia de protesto legal en el término establecido en el artículo 214 del Código de Comercio. En ello, los numerales 2 y 3 dan cuenta de que, para perseguir la responsabilidad del portador, necesariamente debe realizarse una protesta del consignatario.

En el relato de autos, quien realiza la protesta no fue Alto Maipo SpA, sino que la sociedad VOITH, quien actuó como cargador, por lo que no se satisface la norma citada.

Igualmente, no es efectivo que se haya recibido protesta alguna ni por el cargador o el consignatario.



Foja: 1

Por último, alega la falta de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 183 y 207 del Código de Comercio, debido a no existir culpa de su representada.

Expone sobre ello que el camino por el cual se realizó el transporte de los transformadores corresponde a uno privado de la sociedad Alto Maipo SpA, encontrándose el túnel VA1 bajo su administración.

De ello, existían señaléticas que indicaban una altura operativa de 5,5 metros de alto y 6,5 metros de ancho. Así, su parte ejecutó el servicio de transporte tomando en consideración las especificaciones técnicas de la vía entregadas por la sociedad VOITH Hydro Limitada, los cuales contenían errores de información, lo que elimina su responsabilidad de los hechos.

Décimo noveno: Que, en su escrito de réplica, la actora divide la misma en base a las contestaciones de cada uno de los codemandados.

Inicia comentando que las demandadas reconocieron la existencia de un contrato de transporte para el traslado de carga consistente en Transformadores desde San Antonio hasta las obras del proyecto y que, con fecha 9 de junio de dos mil veinte, uno de ellos sufrió daños.

En específico, sobre la contestación de la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A, en relación a la falta de vínculo contractual entre los litigantes, expone que son las reglas del Código de Comercio las que regulan el contrato de transporte, definiendo quienes son sus partes.

De ello, el propietario y mandante del *“Proyecto Alto Maipo – Sistema de Generación de Energía Hidroeléctrica o Central Hidroeléctrica Alfalfa II”*, lugar en que se instalarían los transformadores, corresponde precisamente a su representada, siendo dueña de la carga. Por lo que el daño generado en el transporte se produjo indudablemente sobre el consignatario.

Sobre el argumento de falta de responsabilidad del demandado, señala que las mismas no son concurrentes y no excusan a una sociedad que se declara como especialista en el transporte de cargas sobre-dimensionadas, no



Foja: 1

siendo posible que ella no haya realizado un estudio respecto a la altura de la caverna y holgura de los sitios para realizar el movimiento.

Igualmente, comenta que su parte entregó todos los elementos para la correcta ejecución del contrato.

Sobre la excepción de prescripción, señala que si bien la notificación fue posterior al término de seis meses señalado por el Código de Comercio, en autos se hace aplicable lo fijado por el artículo 8 de la Ley N° 21.226, la cual declara la suspensión de la prescripción de las acciones, mientras dure el estado constitucional de excepción constitucional.

Sobre los límites de la responsabilidad, señala que los mismos son para casos excepcionales y se configuran en contratos particulares y de modo expreso por los contratantes. Igualmente, si bien es posible a los propios contratantes fijarla – en uso de la autonomía de la voluntad- la misma únicamente debe aplicarse para dicho caso específico.

En relación a la limitación de los artículos 209 y 210 del Código de Comercio, menciona que su aplicación debe primeramente pasar por una determinación de las obligaciones contraídas y responsabilidades asumidas.

Respecto a la contestación de la sociedad Geodis Chile Soluciones de Logística Integrales Limitada, y referido a la falta de vínculo contractual, argumenta que esta demandada fue la encargada de realizar el transporte marítimo internacional de la carga, por lo que estaba en pleno conocimiento que los mismos se prestaban para su representada.

En este sentido, diversos pasajes de la misma dan cuenta que tenían certeza que la sociedad VOITH Hydro Limitada actuaba en nombre y representación de la sociedad Alto Maipo SpA.

Igualmente, recuerda la disposición del artículo 201 del Código de Comercio, que fija las obligaciones del contrato de transporte de carga.

Respecto al resto de defensas –sobre prescripción y falta de culpa dicha sociedad- repite lo ya comentado sobre la contestación de la codemandada.



Foja: 1

Por otra parte, comenta que la protesta fue enviada con fecha 9 de junio de dos mil veinte, recordando que la sociedad VOITH Hydro Limitada actuó siempre a nombre y representación de la sociedad Alto Maipo SpA.

Vigésimo: Que, en su escrito de dúplica, el apoderado de la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A, reitera las ideas comentadas en su líbello pretensor, agregando una idea referente a la prescripción alegada.

La contraria sostiene que en autos se haría aplicable lo fijado por el artículo 8 de la Ley N° 21.226, en relación a interrumpirse el plazo de prescripción con la sola presentación de la acción.

Ahora bien, siendo la acción una de plazo de prescripción de corto tiempo, esa ley no sería aplicable. Aún en el caso que lo fuera, la misma sería una interrupción condicional, que operaría únicamente en el caso de ser notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha de cese del estado de excepción, tópico que no ocurre, debido a haberse notificado estando vigente dicho estado.

Vigésimo primero: Que, en su escrito de dúplica, la codemandada, la sociedad Geodis Chile Soluciones de Logística Integrales Limitada, reitera las ideas comentadas en su escrito de contestación.

Vigésimo segundo: Que, de los escritos de discusión de autos, se obtiene que no existen hechos pacíficos entre las partes.

Vigésimo tercero: Que, en este sentido, la controversia de los presentes autos se fija en determinar, en un primer momento, si la acción incoada por la sociedad Alto Maipo SpA se encuentra prescrita, de conformidad a la normativa relacionada a la materia.

Luego, cabría analizar la existencia de un contrato de transporte entre las sociedades Alto Maipo SpA, Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada e Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A. En caso afirmativo, debe analizarse las estipulaciones y obligaciones contraídas por el mismo.



Foja: 1

En caso de ser superado, debe estudiarse el cumplimiento diligente de las obligaciones por los contratantes y, en caso de incumplimiento de alguno, si dicha circunstancia generó perjuicios para la actora.

Vigésimo cuarto: Que, a fin de acreditar sus dichos, la actora acompaña en tanto instrumentos probatorios los siguientes documentos.

- I. Informe en derecho del profesor don Claudio Barroihet Acevedo, de fecha 27 de julio de dos mil veintidós.
- II. Oferta de Servicio de Transporte & Descarga Transformadores (2) – Puerto San Antonio/ Alfalfal II, de la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.
- III. Orden de Compra-transporte N° 4500834628 4712/LYC, emitido por la sociedad VOITH Group
- IV. Orden de compra N° 18032020 de fecha 18 de marzo de dos mil veinte, emitido por la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.
- V. Preliminary Report emitido por don Gonzalo Roldán Hechenleitner, de fecha 9 de junio de dos mil veinte.
- VI. Carta de protesta de la sociedad VOITH a la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, de fecha 9 de junio de dos mil veinte.
- VII. Set de fotografías referentes a los transformadores objeto de autos.
- VIII. Plano mecánico transformador N° ALL-VF-CD-CF-E38-002.
- IX. Plano de dimensiones del transformador emitido para el proyecto Alto Maipo, referencia CH ALFALFAL II.
- X. Factura N° VHP-20/60307020787 de fecha 23 de marzo de dos mil veinte, referente a la compra de dos transformadores, accesorios y repuestos para el Sistema de Generación de Energía Hidroeléctrica.



Foja: 1

- XI. Lista de empaque del embarque N° 6043449 emitida por la sociedad VOITH.
- XII. Copia de conocimiento de embarque N° MASSAN001, emitido por la sociedad BBC Chartering.
- XIII. Declaración realizada ante el Servicio Nacional de Aduanas N° 4110199138-3.
- XIV. Guía de despacho N° 24510, emitida por la Agencia de Aduanas Pedro Santibañez Luco y Cia.
- XV. Informe denominado *“Damage Repair Schedule”* emitida por la sociedad VOITH, en conjunto con una traducción libre del mismo.
- XVI. Comunicado de prensa de fecha 15 de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la sociedad VOITH en conjunto con una traducción libre del mismo.
- XVII. Copias de secciones de la página web de la sociedad Ingeniería en Transportes Javier Cortés.
- XVIII. Certificado de operadores vigentes, emitido por el Servicio Nacional de Aduanas.
- XIX. Sentencia del 4° Juzgado de Letras de Valparaíso, en autos rol C-363-2016.
- XX. Sentencia revocatoria de segunda instancia del rol señalado previamente, emitida por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, en rol de ingreso 47-2019.
- XXI. Sentencia revocatoria de la Excelentísima Corte Suprema, rol de ingreso 12347-2019.
- XXII. Sentencia de reemplazo emitida por la Excelentísima Corte Suprema emitida en el rol de ingreso 12347-2019.

Igualmente, en audiencia de fecha 7 de noviembre de dos mil veintidós, la sociedad demandada, Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas



Foja: 1

Limitada, a solicitud de la actora principal, exhibe los siguientes documentos.

- I. Oferta de Servicio de Transporte & Descarga Transformadores (2) – Puerto San Antonio/ Alfalfal II, de la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.
- II. Resoluciones de sobrepeso/sobredimensión N° 523, 544, 596 y 597 emitido por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- III. Informes técnicos de sobrepeso/sobredimensión N° 1226, 1227, 1283, 1437 y 1445 emitido por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- IV. Modificación de resolución de sobrepeso/sobredimensión N° 543 emitido por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- V. Comprobante de ingreso N° 12237 emitido por Carabineros de Chile con fecha 20 de mayo de dos mil veinte.
- VI. Estudio de Ruta N° 5588/2020 de fecha 16 de marzo de dos mil veinte.
- VII. Procedimiento de Trabajo Seguro Descarga de Transformadores Central Hidroeléctrica Alfalfal Bahía Transformadores.
- VIII. Informe de Reserva N° 1, 2, 3, 4, 5 de la sociedad Crawford Liquidadora de Seguros

Vigésimo quinto: Que, a fin de acreditar sus dichos, la demandada, la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, acompaña en tanto prueba instrumental los siguientes documentos.

- I. Oferta de Servicio de Transporte & Descarga Transformadores (2) – Puerto San Antonio/ Alfalfal II, de la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.



Foja: 1

- II. Carta de protesta de la sociedad VOITH a la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, de fecha 9 de junio de dos mil veinte.
- III. Factura Electrónica N° 426271 de fecha 26 de junio de dos mil veinte.
- IV. Plano de estiba para el traslado de transformador objeto de autos.
- V. Set de fotografías referentes al traslado de equipos por camino privado.
- VI. Plano de dimensiones del equipo transformador objeto de autos.
- VII. Reporte preliminar elaborado por la sociedad demandante.
- VIII. Reporte de eventos emitido por la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, de fecha 9 de junio de dos mil veinte.
- IX. Lista de empaque N° 10038326-0010

Vigésimo sexto: Que, la codemandada, la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A, acompaña en tanto diligencia probatoria fotografía del camión al momento del acceso del túnel donde ocurre el siniestro.

Vigésimo séptimo: Que, ambas demandadas se sirven de la declaración testimonial de las siguientes personas.

- Don Cristian Alberto Concha Sandoval, cedula de identidad N° 14.519.007-K.
- Don Luis Rodrigo Ibarra Saavedra, cédula de identidad N° 12.511.233-1.
- Don Héctor Danilo Escobar López, cédula de identidad N° 7.685.825-K.



Foja: 1

- Don Rodrigo Damián Guzmán Sepúlveda, cédula de identidad N° 15.984.385-8.

a) En relación a la excepción perentoria de prescripción incoada por ambos codemandados en sus escritos de contestación de demanda.

Vigésimo octavo: Que, previo a entrar en el análisis de la acción incoada en autos, la sentencia entrará en el estudio de la concurrencia de la prescripción alegadas por los codemandados, opuesto como defensa en sus escritos de contestación de fechas 30 de marzo y 7 de abril de dos mil veintiuno.

En este sentido, la acción incoada en autos presentaría un término de prescripción especial, fijado por el artículo 214 del Código de Comercio, el que dice: *“La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:*

4°. Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas a territorio extranjero.”

Vigésimo noveno: Que la prescripción se encuentra regulada en los artículos 2492 y siguientes de nuestro Código Civil. En dicho cuerpo legal se establecen requisitos comunes a toda prescripción, disponiendo que esta:

- i) Debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella,
- ii) Puede ser renunciada una vez cumplida, y
- iii) Corre por igual en contra de toda clase de personas.

En cuanto a los requisitos específicos de la prescripción extintiva, se erigen los siguientes:

- a) La acción debe ser prescriptible.
- b) Las partes deben encontrarse inactivas, esto se expresa en que el acreedor no debe haber requerido judicialmente al deudor para exigir el



Foja: 1

cumplimiento de la obligación, y este último debe haber adoptado una actitud pasiva que no interrumpiera la prescripción.

c) Transcurso de tiempo requerido durante el cual no se hayan ejercido acciones destinadas a exigir el cumplimiento de las obligaciones.

Trigésimo: Que, sobre esta institución, en relación con el estado de excepción constitucional producto de la Pandemia del COVID-19, el artículo 8 de la Ley N° 21.226, modificada por la Ley N° 21.379, establece que: *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta día hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”*

Trigésimo primero: Que, dicho cuerpo legal establece su aplicación para todo tipo de acción judicial que se inicie durante el estado de excepción constitucional provocada por la emergencia sanitaria del COVID-19, por lo que el hecho que el Código de Comercio establezca un término especial de prescripción no implica que el ejercicio de la demanda no se encuentre contemplada por esta Ley –a diferencia de lo sostenido por la codemandada, la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A en su escrito de dúplica de fecha 26 de abril de dos mil veintiuno.

Trigésimo segundo: Que, por otra parte, la correcta interpretación del precepto citado en el considerando trigésimo hace arribar a la conclusión de que para que sea aplicable –entendiéndose así interrumpida la prescripción- es necesario que se reúnan tres requisitos concurrentes, a saber: 1) Presentación de la acción dentro del estado de excepción constitucional, 2) que la misma sea declarada admisible y 3) que sea



Foja: 1

notificada hasta los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha de cese de estado de excepción constitucional.

Trigésimo tercero: Que, en este sentido, debe recordarse que la Ley N° 21.226, modificada por la Ley N° 21.379, buscaba solucionar el problema de la continuación de juicios en el contexto de diversas restricciones y confinamientos sanitarios producto de la pandemia del COVID-19.

En ello, el artículo octavo de dicho enfrenta el caso de la declaración de prescripción de una acción por no haberse trabado de manera correcta la Litis, por circunstancias que le son ajenas al actor, como lo es la imposibilidad de libre desplazamiento de Ministros de Fe para realizar comunicación de conformidad a la Ley de la demanda. Así es que el legislador optó por modificar la regla general de no bastar la sola presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, mencionando los casos en que sería operativa.

Por lo anterior, siendo la disposición una pensada en beneficio de la actora, no es posible entender que, en caso de lograr que un Ministro de Fe practique la notificación de la acción en estado de excepción constitucional, el mismo deba ser retrasado al periodo de término del mismo. Se concluye, así, que la notificación mencionada como requisito de aplicación en el artículo octavo de la Ley en comento es una que puede ocurrir en el periodo de excepción constitucional, hasta los cincuenta días posteriores del fin del mismo.

Trigésimo cuarto: Que, así las cosas, en el caso de autos se observa que es operativa la disposición legal de la Ley N° 21.226, modificada por la Ley N° 21.379, debido a que:

- La acción fue incoada con fecha 12 de diciembre de dos mil veinte, en época de excepción constitucional por emergencia sanitaria del COVID-19.
- La misma fue declarada admisible con fecha 9 de diciembre de dos mil veinte.



Foja: 1

- Se notificó a ambos litigantes con fecha 8 y 9 de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo anterior, es que la excepción de prescripción incoada por los demandados de autos, debe rechazarse, como se dirá en lo resolutive del fallo.

b) Respecto a la concurrencia de los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad civil contractual.

Trigésimo quinto: Que, son elementos necesarios para la declaración de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad civil contractual los siguientes:

- 1.- Incumplimiento culpable o doloso de la obligación.
- 2.- Existencia de perjuicios.
- 3.- Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.
- 4.- No concurrencia de alguna causal de exención de responsabilidad.
- 5.- Mora del deudor.

Trigésimo sexto: Que, ambos demandados a modo de defensa argumentaron la inexistencia de un vínculo contractual con la actora principal de los presentes autos. En específico, la sociedad Geodis Chile Soluciones de Logística Integrales Limitada alega la falta de legitimidad pasiva mientras que la codemandada únicamente lo limita a la inexistencia del vínculo jurídico.

De ello, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, la carga probatoria de acreditar dicho vínculo corresponde a la demandante.

Trigésimo séptimo: Que, el contrato de autos se encuentra especialmente regulado en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio y 2013 y siguientes del Código Civil.



Foja: 1

En este sentido, el artículo 166 del Código de Comercio fija que: *“El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.*

Llamase porteador el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de patrón o barquero.

Denominase cargador, remitente o consignante el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción.

Se llama consignatario la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte.

El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.”

Igualmente, el artículo 168 del mismo cuerpo legal menciona: *“Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero.*

En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conducción de las personas o mercaderías.”

Por otro lado, el artículo 201 del texto legal en comento establece que: *“El transporte obliga directamente al porteador a favor del consignatario designado, debiendo en consecuencia el primero entregar al segundo las mercaderías, so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado con ellas a su destino.*



Foja: 1

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los efectos consignados.”

Por último, el artículo 216 del cuerpo legal citado fija: *“El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:*

1º. La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2º. La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211.”

Trigésimo octavo: Que, de las disposiciones comentadas, se arriba a la conclusión que en la regulación del contrato de transporte terrestre, nuestro ordenamiento establece la existencia de tres partes; el porteador, el consignate o cargador y el consignatario. Estos dos últimos pueden ser a la vez la misma parte.

Estas últimas, por el vínculo jurídico celebrado, adquieren los derechos y obligaciones consignados en los artículos 180 y siguientes para el caso del cargador, 191 y siguientes para el caso del porteador y 216 y siguientes para el caso del consignatario, todas disposiciones del Código de Comercio.

Así las cosas, aun cuando el consignatario no haya intervenido en el nacimiento del contrato de transporte, ello no implica que el mismo no sea parte, debido a que el legislador por las disposiciones previamente citadas lo ha considerado como tal.

Trigésimo noveno: Que, sobre ello, el profesor René Abeliuk menciona que el caso del contrato de transporte es un ejemplo de la



Foja: 1

estipulación en favor de otro, así: *“(…) Si envío una encomienda a otra persona, el contrato lo celebro yo con la empresa de transportes, y el derecho lo adquiere el consignatario, ajeno a la convención (…)”¹*

Lo anterior, no resulta baladí, toda vez que dentro de los efectos de este tipo de contratación es ser una excepción al efecto relativo de los contratos. Así, el profesor citado fija: *“Aquí, el contrato se celebra entre estipulante y promitente, pero el derecho, o sea, la calidad de acreedor, nace en favor del beneficiario, ajeno al contrato (…)”*

Pero lo excepcional de la institución es que el efecto principal de todo contrato, el derecho a exigir el cumplimiento, incluso forzado de la obligación, no cede a favor de uno de los contratantes, sino del tercero beneficiario, En ello está precisamente la anormalidad de la estipulación en utilidad de otro: Sólo éste puede solicitar el cumplimiento (…)”²

Cuadragésimo: Que, en consideración de lo anterior, y referente a la controversia de los presentes autos, del valor probatorio de la oferta de servicio de transporte & descarga transformadores (2) – Puerto San Antonio/ Alfalfal II, de la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada y la orden de compra N° 4500834628 4712/LYC, emitido por la sociedad VOITH Hydro Limitada, se obtienen las siguientes conclusiones.

Entre la sociedad VOITH Hydro Limitada y la demandada, Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada se celebró un contrato de transporte referente a trasladar dos transformadores desde el puerto de San Antonio hasta la zona del Alfalfal II, en los cuales, el segundo se obligó a los siguientes actos:

- Transporte desde el puerto de San Antonio hasta el Alfalfal II.
- Equipo modular de 10-12 líneas, con ejes múltiples más batea para lograr altura máxima de transporte de 4,95 metros.

¹ ABELIUK MANASEVICH, René. (2008) Segunda Parte. Teoría General de Las Fuentes de Las Obligaciones. En *“Las Obligaciones. Tomo P”*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile (p.p 49-342)

² *Ibid.*



Foja: 1

- Permisos viales de sobredimensión y sobrepeso para el transporte.
- Estudio de la ruta a seguir para el transporte.
- Escolta policial y privada.
- Supervisión y visitas técnicas, además de personal idóneo para manejo y transporte al interior del túnel.
- Seguro de carga de US\$1.500 y de responsabilidad civil de hasta US\$80.000.

Cuadragésimo primero: Que, por otra parte, del instrumento consistente en la orden de compra N° 18032020, de fecha 18 de marzo de dos mil veinte, se acredita que la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada subcontrató a la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, obligándose esta última a realizar el transporte terrestre de los transformadores comentados en el considerando anterior, acondicionar equipos para el ingreso en túnel del Alfalfal II, realizar estudio de puentes del trayecto y a realizar la descarga de los transformadores.

Cuadragésimo segundo: Que, por último, del mérito probatorio de los instrumentos consistentes en la factura N° VHP-20/60307020787 de fecha 23 de marzo de dos mil veinte, referente a la compra de dos transformadores, accesorios y repuestos para el Sistema de Generación de Energía Hidroeléctrica, lista de empaque de embargo N° 6043449 y la declaración ante el Servicio Nacional de Aduanas N° 4110199138-3, se acredita que el comprador y dueño de los transformadores corresponde a la actora de autos, la sociedad Alto Maipo SpA.

En este sentido, en todos estos documentos comentados se designa como importador, comprador y consignatario de los dos transformadores objetos del vínculo contractual señalado en el considerando cuadragésimo a la sociedad Alto Maipo SpA.

Esta idea, se ve igualmente apoyada por la declaración testimonial de los señores Cristian Alberto Concha, en tanto gerente de operaciones de



Foja: 1

terreno y Luis Ibarra Saavedra en calidad de coordinador de transportista, ofrecida por los demandados.

En conclusión, se tiene por acreditada la existencia de un vínculo contractual de transporte de mercadería terrestre, en donde la sociedad VOITH Hydro Limitada figura como consignante, las sociedades Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada e Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A, figuran como porteadores y a la sociedad Alto Maipo SpA como consignatario.

Por ello, es que debe descartarse la excepción de falta de legitimidad pasiva incoada por la demandada Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, así como la argumentación de vínculo contractual deducida por la codemandada.

Cuadragésimo tercero: Que, en virtud del artículo 1698 del Código Civil, acreditado el vínculo contractual, corresponde a las demandadas acreditar el cumplimiento íntegro de la misma.

Para ello, debe recordarse de manera específica la obligación adquirida por las sociedades demandadas, descritas en el considerando cuadragésimo, siendo la relevante en autos el transporte de dos transformadores eléctricos desde puerto de San Antonio hasta el Alfalfal II, por medio de equipos modulares que lleven a que los mismos sean llevados en una altura máxima de 4,95 metros.

Cuadragésimo cuarto: Que, del valor probatorio de los documentos consistentes en el plano de dimensiones de equipo transformador de corriente, los diversos informes técnicos de sobrepeso/sobredimensión y el estudio de ruta N° 5588/2020, todos presentados por la demandada, la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logística Limitada, dan cuenta que, en el inicio del transporte, se estaba dando cumplimiento a la obligación de altura máxima comentada en el párrafo anterior.

En este sentido, los informes de sobrepeso/sobredimensión emitidos por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en su apartado de información de dimensiones, fijan que la altura máxima



Foja: 1

autorizada para el transporte de ambos transformadores por vía pública era de 5 metros.

Por otro lado, en el informe de ruta y en los diversos planos de vehículo con carga que se adjuntan en este instrumento, se acredita que el transporte de ambos transformadores fue pensado y diseñado con una altura máxima de 5 metros, fijando la altura del vehículo que los llevaría en 0,40 metros. Incluso, en el punto nueve de este documento, se agrega como nota que existe la posibilidad de lograr una altura máxima de transporte de 4,70 metros, pensado para sectores que así lo requieran.

Cuadragésimo quinto: Que, las declaraciones testimoniales de los señores Luis Ibarra Saavedra, Rodrigo Guzmán Sepúlveda y Danilo Escobar López, ofrecidas por las demandadas, quienes participaron en el transporte de ambos transformadores, son contestes en el hecho de que, en diversos puntos del trayecto –en específico, en la vía pública y carretera- la altura que se utilizó para llevar estos objetos era de 5 metros.

Cabe recordar que el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, a la hora de fijar el valor probatorio de la prueba testimonial, menciona que: *“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario.”*

Cuadragésimo sexto: Que, es al momento de hacer ingreso al túnel VA1 en el cual los transportistas deciden aumentar la altura de carga, llegando a los 5,15 metros de altura. Ello, en virtud que dicho punto de transporte tendría una altura que permitiría una diferencia de aproximadamente 30 centímetros con la carga.

Esta idea que se encuentra contenida en la declaración testimonial de las personas comentadas al considerando previo, quienes justifican la modificación en el alto en que el túnel VA1 indicaba en su ingreso una



Foja: 1

altura de 5,5 metros, en circunstancias que su altura real era mucho menor, lo que conllevó al impacto con la válvula superior.

Cuadragésimo séptimo: Que, esta conclusión, se ve igualmente apoyada por el informe de eventos de la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A y el informe preliminar emitido por la sociedad demandante, ambos acompañados por la codemandada, la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.

En estos instrumentos inician describiendo la situación de hecho ocurrida el día 9 de junio de dos mil veinte. Así, exponen que el camión de la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A realizaba el traslado de uno de los transformadores por el túnel de ingreso VA1, chocando con una estructura metálica de la parte superior de este, que llevó a la ruptura de una válvula del transformador eléctrico.

Ambos presentan explicaciones al motivo del accidente. El primero, lo funda en que existió un cambio de rasante por la pendiente propia del túnel, que llevó a variar la altura permitida, además de existir agua corriendo en la vía, que llevó a que se resbalaran ambos camiones. El segundo, apuntaría a la falta de altura suficiente en el túnel para las dimensiones de transporte y a la falta de verificación de la altura del portal de acceso.

Cuadragésimo octavo: Que, sin perjuicio de lo expuesto, la obligación adquirida por los demandados además de realizar el transporte de los transformadores, incluía una obligación de altura por el cuál deberían ser llevados, en los términos ya expuestos en la presente sentencia.

Esta parte de la obligación fue inicialmente cumplida por los demandados en diversas partes del trayecto, planificando incluso la ruta de transporte en consideración a la altura máxima permitida, así como la posibilidad de reducirla aún más, siendo incumplida al momento de transitar por el túnel VA1.

En este sentido, aun bajo el supuesto de encontrarse mal señalizada la altura máxima del túnel de propiedad de Alto Maipo SpA, dicha



Foja: 1

circunstancia se torna irrelevante a la hora de analizar el cumplimiento de la obligación, toda vez que igualmente los demandados incumplieron con la altura máxima comprometida.

Cuadragésimo noveno: Que, en este sentido, si los transportistas hubiesen ajustado la carga a la altura comprometida en la oferta de servicio al momento de transportar la carga por dicho sector del trayecto, la misma poseería una diferencia de altura que evitaría el tope de la válvula del transformador con el techo. Ahondando, ninguno de los demandados ha dado cuenta del fundamento por el cual la altura se habría modificado.

Por estos motivos, es que se tiene por acreditada la existencia del incumplimiento de la obligación referida en el artículo 199 del Código de Comercio, en tanto ser responsable de la custodia y conservación de las mercaderías que quedan a su disposición.

Quincuagésimo: Que, respecto al empleo de la debida diligencia por los demandados, el artículo 1547 del Código Civil comenta que: *“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”*

Esta idea, queda igualmente recogida en el artículo 207 del Código de Comercio, en donde se menciona: *“El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte. Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurre por culpa del porteador.”*

Así las cosas, el profesor René Abeliuk al momento de definir el concepto de culpa, comenta que: *“Se le ha definido habitualmente [a la culpa] como la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho o en el cumplimiento de una obligación. En el primer caso, la culpa es extracontractual, delictual o aquiliana, y en el segundo es contractual.”*³

³ *Ibid.*



Foja: 1

Sobre la forma de apreciación de esta diligencia, el catedrático menciona: *“En la culpa en abstracto, se compara la actitud del agente a la que habría tenido en el caso que ocasiona daño a una persona prudente expuesta a la misma situación; o sea, se adopta un tipo ideal y se determina cómo habría éste reaccionado.”*⁴

Quincuagésimo primero: Que, para entrar en el análisis de la conducta que se debió emplear, de conformidad al hombre medio, nuevamente, debe considerarse que la obligación adquirida por las demandadas, de conformidad a la oferta de servicio fue el transporte de dos transformadores con una altura máxima de 4,95 metros.

En este sentido, de las resoluciones e informes técnicos de la dirección de vialidad del Ministerio de Obras Públicas, comentadas en el considerando cuadragésimo cuarto de la presente sentencia y el estudio de ruta Puerto San Antonio –San José de Maipo, dan cuenta que los demandados emplearon, al menos en un principio, una actitud que buscaba dar cumplimiento a esa obligación de altura máxima.

Igualmente, la altura de los transformadores se encontraba presente dentro de los planos de dimensiones de ellos, documento que fue acompañado tanto por la parte demandante, como codemandada, la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.

Quincuagésimo segundo: Que, por otra parte, los testigos cuya valoración fue realizada en el considerando cuadragésimo quinto son contestes en que el vehículo de carga, al momento de transitar por el túnel VA1, la altura que este poseía era de 5,15 metros, sin perjuicio de que en otras instancias se practicó a una altura acorde a lo pactado.

Quincuagésimo tercero: Que, de lo previamente señalado, la actitud esperable de un agente medio, en el cumplimiento de la obligación de transporte de los transformadores objeto de autos, en consideración a la forma en que el mismo fue pactado, lleva a que los transformadores, en todo momento, sean transportados de acuerdo a la altura máxima pactada,

⁴ *Ibid.*



Foja: 1

no siendo susceptible su modificación y menos aún sin una justificación de dicha circunstancia.

Así las cosas, en comparación con la actitud empleada por los actores en autos, dista de tal manera de la esperable, que necesariamente lleva a que se pueda calificar como culpable.

Quincuagésimo cuarto Que, en relación al segundo requisito del considerando trigésimo quinto de la presente sentencia, el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil fija que: *“Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.*

En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.”

Sobre esta disposición, el profesor Enrique Alcalde expone en relación a dicho artículo: *“Es oportuno consignar que de acuerdo al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor que ha sufrido un perjuicio proveniente del incumplimiento de un contrato puede adoptar dos caminos: a) demandar su pago, litigando inmediatamente sobre su especie y monto (es decir descripción detallada de los mismos y su monto o b) solicitar únicamente que se declare su derecho a cobrar perjuicios y se le reserve el derecho para discutir la especie y monto en juicio aparte o en la ejecución del fallo.”*⁵

De esta forma, la sentencia únicamente debe limitar su razonamiento a la circunstancia de existir perjuicios por el incumplimiento negligente de los demandados, sin entrar en consideraciones de especie y monto.

⁵ ALCALDE RODRÍQUEZ, Enrique (2018) Segunda parte. Efecto de las Obligaciones. Estudio Particular de las Obligaciones. En *“La Responsabilidad Contractual. Causa y efectos de los Contratos y sus Obligaciones”*. (p.p 376-561) Santiago, Ediciones UC.



Foja: 1

Quincuagésimo quinto: Que, en virtud de lo ya dicho por esta sentencia en referencia al incumplimiento, a la circunstancia de haberse entregado el bien con avería, por la ruptura de la válvula de la parte superior del transformador, situación provocada por el actuar negligente de los demandados, es que se puede adquirir la convicción que el demandante, la sociedad Alto Maipo SpA, sufrió de un perjuicio.

Quincuagésimo sexto: Que, en relación al vínculo causal entre el incumplimiento negligente de la obligación y el perjuicio existente, se obtiene que una supresión causal de la circunstancia de haber aumentado la altura del transporte a 5 metros 15 centímetros, y no los 4,95 pactados lleva necesariamente a que la ruptura de la válvula no se hubiese provocado, debido a transitarse con mayor margen en comparación del techo del túnel VA1.

Esta circunstancia no ocurre, por el contrario, si se eliminase la aparente mala señalización en la altura del túnel en comento, debido a que, primeramente, la carga en ninguna circunstancia debió superar los cinco metros de altura.

Quincuagésimo séptimo: Que, en tanto eximente de responsabilidad, la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, opone por tal la consagrada en el artículo 214 N° 2 del Código de Comercio, el cual menciona: *“La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue: (...) 2°. Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías, y no protestare en el acto usar de su derecho.”*

Sobre el régimen de responsabilidad del transportista, en este especial contrato, el profesor Ricardo Sandoval comenta: *“Puede afirmarse que la legislación consagra un verdadero régimen de responsabilidad del porteador, toda vez que se establecen causales para hacerla efectiva, aquellas que posibilitan eximirse de la misma, la forma de acreditarla y las sanciones que pesan sobre él cuando ha incurrido en tal responsabilidad. Las normas que constituyen este régimen de responsabilidad son en gran medida diferentes de las consagradas en el derecho común (...)*



Foja: 1

*La responsabilidad del porteador no se extiende mucho en el tiempo, ya sea porque se ejecuta el contrato o bien porque se produce la caducidad de las acciones que pueden ejercerse en su contra.*⁶

Quincuagésimo octavo: Que, a este respecto, la actora en su escrito de réplica argumenta que la sociedad VOITH Hydro Limitada actuó en este vínculo contractual a nombre y representación de su persona, por lo que el protesto realizado por este sería uno realizado por el consignatario, en los términos del artículo 214 del Código de Comercio.

Quincuagésimo noveno: Que, del mérito probatorio de los documentos de carga de los transformadores objeto de autos, la lista de embarque 6043449 y la declaración realizada en el Servicio Nacional de Aduanas, da cuenta de que la sociedad encargada de gestionar la compra y el transporte de los objetos fue la sociedad VOITH Hydro Limitada en favor de quien es su dueño, la sociedad Alto Maipo SpA.

Especificando, la factura N° VHP-20/60307020787 de fecha 23 de marzo de dos mil veinte, acompañada por la actora en su escrito de fecha 28 de julio de dos mil veintidós –sin que la misma fuera objetada por los demandados- da cuenta que el importador y comprador de ambos transformadores correspondía a la sociedad Alto Maipo SpA, el cual fue gestionado por la sociedad VOITH Hydro Limitada. Misma idea se acredita de la lista de empaque del embarque 6043449.

Sexagésimo: Que, en este sentido, en esa calidad de gestor de la compra y transporte de los transformadores para el proyecto Alto Maipo el que contrata con la sociedad Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, quien a su vez, subcontrata a la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A.

Sexagésimo primero: Que, en este orden de ideas, es la sumatoria de estos actos de encargarse de la gestión y manejo de la compra y transporte de transformadores objeto de autos, cuyo destino era precisamente el proyecto Alto Maipo, la que permite acreditar que

⁶ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2010) Contratos Mercantiles. Reglas Generales. Compraventa, Transporte, Seguro y Operaciones Bancarias. En *“Derecho Comercial. Tomo III. Volumen 1”* (p.p 95-185) Santiago, Editorial Jurídica de Chile.



Foja: 1

efectivamente, la sociedad VOITH Hydro Limitada actuaba a nombre y representación de la actora, no pudiendo este hecho ser ignorado por ninguno de los demandantes.

En consideración de lo anterior, existiendo la posibilidad de que el consignatario y consignante sean la misma parte, según lo establece el Código de Comercio, es que se entiende que la carta de protesta de la sociedad VOITH, acompañada tanto por la demandante como demandada, Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, satisface el requisito del artículo 214 del Código de Comercio, en tanto entenderse como realizado por el consignatario.

Lo anterior, lleva a rechazar la eximente de la responsabilidad civil, alegada por la demandada Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada

Sexagésimo segundo: Que, en relación al último requisito de la responsabilidad fijada en el considerando trigésimo quinto, el artículo 1551 establece que: *“El deudor está en mora,*

1º. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2º. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3º. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Sexagésimo tercero: Que, en el caso de autos, operó el numeral tercero del artículo citado, siendo notificados los demandados de conformidad a la Ley con fechas 8 y 9 de septiembre de dos mil veintiuno a las sociedades Ingeniería de Transportes Javier Cortes S.A y Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada, respectivamente.



Foja: 1

Sexagésimo cuarto: Que, en referencia a las excepciones de límite de la responsabilidad alegada por la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A en su escrito de contestación, cabe considerar que la reserva presente en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil – facultad a la cual optó la actora- la misma considera la especie y montos de los mismos.

De ello, debe entenderse que la discusión de cualquier materia referente a dichas circunstancias no es una que esta sentencia deba pronunciarse sino que, por el contrario, deben resolverse en etapa de cumplimiento. Por lo que, se omitirá pronunciamiento referente a la limitación de responsabilidad, debiendo resolverse el mismo en etapa posterior del fallo.

Sexagésimo quinto: Que, a partir de todo lo razonado, es que debe acogerse la acción deducida a lo principal, con fecha 7 de diciembre de dos mil veinte. Ello, por consiguiente, lleva a que se omita pronunciamiento respecto a la acción subsidiaria deducida al primer otrosí.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe declarar que el artículo 1511 del Código Civil establece la regla general en caso de una obligación que se adquiere por múltiples personas, fijando la excepción en fuente legal, testamentaria o por acuerdo entre las partes para la solidaridad.

En autos, ninguno de los documentos ofrecidos, en especial la oferta de servicio de transporte y la orden de compra N° 18032020 establecen la solidaridad de las obligaciones, por lo que la condena a la indemnización debe ser considerada según la regla general, esto es, cada uno por su parte.

Por este razonamiento, y en virtud de lo establecido en los artículos 1489 y siguientes, 1511 y siguientes, 1545 y siguientes, 1698 y siguientes, 2492 y siguientes del Código Civil; 160, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes todos del Código de Procedimiento Civil; 166 y siguientes del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley N° 21.226, modificada por la Ley N° 21.379, se declara:



Foja: 1

- I. Se **RECHAZA** las tachas incoadas respecto al testigo don Luis Rodrigo Ibarra Saavedra, incoada por la demandada con fecha 13 de febrero de dos mil veintitrés.
- II. Se **RECHAZA** las tachas incoadas respecto al testigo don Danilo Escobar López, incoada por la demandada con fecha 13 de febrero de dos mil veintitrés.
- III. Se **RECHAZA** las tachas incoadas respecto al testigo don Rodrigo Guzmán Sepúlveda incoada por la demandada con fecha 13 de febrero de dos mil veintitrés.
- IV. Se **RECHAZA** las tachas incoadas respecto al testigo don Cristián Alberto Concha Sandoval, incoada por la demandada con fecha 12 de junio de dos mil veintitrés.
- V. Se **RECHAZA** la excepción perentoria de prescripción, incoada con fechas 30 de marzo y 7 de abril de dos mil veintiuno, por los demandados las sociedades Geodis Chile Soluciones Integrales de Logísticas Limitada e Ingeniería de Transportes Javier Cortes.
- VI. Se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimad pasiva incoada por la sociedad Geodis Soluciones Integrales de Logísticas Limitada.
- VII. Se **ACOGE** la acción deducida a lo principal con fecha 7 de diciembre de dos mil veinte, declarándose el incumplimiento de contrato de transportes de las sociedades Geodis Soluciones Integrales de Logística Limitada e Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A.
- VIII. Que, se condena a los demandados, **de manera simplemente conjunta** a la indemnización de perjuicios cuyo monto y especie, al igual que los intereses y reajustes aplicables, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, será discutido en etapa posterior a la presente sentencia.



Foja: 1

- IX. Se **omite pronunciamiento** respecto a la limitación de la responsabilidad, deducida por la sociedad Ingeniería de Transportes Javier Cortés S.A en su escrito de contestación.
- X. Se **omite pronunciamiento** sobre la acción subsidiaria incoada al primer otrosí del escrito de fecha de 7 de diciembre de dos mil veinte.
- XI. En atención a existir justo motivo para litigar, cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-17944-2020.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Septiembre de dos mil veintitrés**



C-17944-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXQEXHTXSPZ